

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de Febrero de 2015, dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...).”*

**“Artículo 44.- Transferencia o cesión.**

*Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.”*



**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, (...).”*

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:  
(...)*

*9. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. (...).”*

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*6. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.*

*(...)*

*12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*(...).”*

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** *Los Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título.”*

**Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, que señala:

**“Art. 160.- Transferencia o cesión del título habilitante.-** Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes, para este efecto el solicitante deberá presentar a la ARCOTEL una solicitud en la que consten las razones por las cuales se pretende realizar la transferencia o cesión, los agentes económicos participantes en la transferencia o cesión y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización.

La persona natural o jurídica a la que se pretenda transferir o ceder la concesión no deberá estar incurso en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y deberá demostrar capacidad técnica, legal, económica y financiera, presentando para el efecto los requisitos que correspondan, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Se exigirá como requisito previo, cuando sea procedente, la autorización de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, relacionada con concentraciones económicas, de conformidad con las atribuciones y competencias de dicho ente de control.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizará la solicitud presentada y de ser el caso requerirá al prestador la información y documentos adicionales que se necesiten para el análisis.

El prestador no podrá firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos o acuerdos en los que se otorgue un derecho o se establezca una obligación que en cualquier forma implique transferencia o cesión total o parcial del título habilitante, salvo que cuente con autorización previa, expresa y por escrito de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

*Fusión.* En el caso de fusión de dos compañías o personas jurídicas, siempre que una de ellas haya sido poseedora del título habilitante, la nueva compañía conformada o la compañía o empresa resultante subrogará en los derechos y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para lo cual remitirá su solicitud de autorización adjuntando los documentos legales que demuestren el proceso de fusión con la información del título habilitante que se incluye en la transferencia por fusión. Una vez verificada la información o que la misma se encuentre completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá su respuesta en el término de hasta noventa (90) días.

Posteriormente, será la nueva compañía conformada, la que presente la solicitud para la autorización de la transferencia del título habilitante a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los siguientes documentos:

(...)

Este mismo procedimiento y requisitos también lo cumplirá una empresa pública, o en el caso que una entidad pública poseedora del título habilitante se transforme en empresa pública.

En cualquiera de los casos citados en este artículo, una vez que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emita su autorización a través del acto administrativo respectivo, en el término de hasta diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho acto, suscribirá la adenda correspondiente para la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.”

**“Art. 188.- Obligaciones pendientes de pago.-** En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, su ejecución y de ser el caso, prórroga, sean satisfechos en forma oportuna.”

**Que,** mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expide el “*ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL*”, que determina:

**“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-**

**I. Misión:**

*Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.”*

**II. Responsable:** *Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

**III. Atribuciones y Responsabilidades:**

(...)

**c)** *Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes. (...).*

**1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-**

(...)

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

(...)

**V. Productos y servicios:**

(...)

**ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico**

(...)

**3. Informe o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes (...).** (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

**Que,** mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto del 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 a 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, correspondiéndole al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes: (...) “d) *Aprobar y suscribir las modificaciones para la cesión, transferencia, o enajenación de los títulos habilitantes de espectro radioeléctrico (...)*” y, al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico: (...) “h) *Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.*”

**Que,** el 09 de octubre de 2013, la ex – Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el Título Habilitante de servicio fijo móvil terrestre, a favor de la compañía SHRIMPTECH S.A., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el Tomo 107 a Fojas 10743, vigente a la presente fecha.

**Que,** mediante oficio No. 00002 de 25 de enero de 2018, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-003141-E de 14 de febrero de 2018, la compañía



SHRIMPTECH S.A., solicitó: "(...) autorice la transferencia, del Título Habilitante, a la empresa GOLDENSHRIMP S.A. con RUC No. 0992514388001.

(...)

Dicha transferencia se solicita en razón de que la empresa SHRIMPTECH S.A. entrará en liquidación y el 100% de los socios formarán parte de la empresa GOLDENSHRIMP S.A."

**Que,** con oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-0566-OF de 13 de marzo de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones solicitó a la compañía SHRIMPTECH S.A.; "(...) remitir una declaración juramentada suscrita ante un Notario Público, en la que conste que: **"no está incurso en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y posee la capacidad técnica, legal, económica y financiera.** (...)"

**Que,** la compañía SHRIMPTECH S.A. mediante comunicación de 24 de abril de 2018, ingresada a esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007712-E de 24 de abril de 2018, atendiendo lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-0566-OF de 13 de marzo de 2018, remitió la Declaración Juramentada con el fin de continuar con el trámite de transferencia del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 107 a Fojas 10743, de la compañía SHRIMPTECH S.A., a favor de la compañía GOLDENSHRIMP S.A.

**Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0530-M de 29 de mayo de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, adjunto el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2018-0160 de 10 de mayo de 2018, en el cual realizó el siguiente análisis y conclusión:

*"La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 plasma el principio universal de reserva legal, que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que las normas legales les permitan hacer.*

*La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, le corresponde expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; entre dichas funciones la facultad de autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes; así también, la de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, de conformidad con lo contemplado en el numeral 6 y 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 a 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus facultades y atribuciones delega a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes: aprobar y suscribir las modificaciones para la cesión, transferencia, o enajenación de los títulos habilitantes de espectro radioeléctrico, en concordancia con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en este sentido le corresponde autorizar las transferencias de los contratos de Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias, al delegado de la Máxima Autoridad.*

*El "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO", determina en el artículo 160 que:*

*"Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. (...) La persona natural o jurídica a la que se pretenda transferir o ceder la concesión no deberá estar incurso en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y deberá demostrar capacidad técnica, legal,*

económica y financiera, presentando para el efecto los requisitos que correspondan, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.”.

La compañía SHRIMPTECH S.A., solicitó la transferencia del título habilitante suscrito el 09 de octubre de 2013, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 107 a Fojas 10743, a favor de la compañía GOLDENSHRIMP S.A.; para lo cual, a través de los documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2018-003141-E de 14 de febrero de 2018; y, ARCOTEL-DEDA-2018-007712-E de 24 de abril de 2018, presentó los documentos que determina el artículo 160 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que son los siguientes:

- ✓ Solicitud de autorización de la transferencia del título habilitante, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 107 a Fojas 10743, ingresado a la ARCOTEL con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2018-003141-E; y, ARCOTEL-DEDA-2018-007712-E;
- ✓ Copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0992514388001, correspondiente a la compañía GOLDENSHRIMP S.A.;
- ✓ Copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0992513985001, correspondiente a la compañía SHRIMPTECH S.A.;
- ✓ Copia del Nombramiento de Representante Legal de la compañía GOLDENSHRIMP S.A.;
- ✓ Copia del Nombramiento de Representante Legal de la compañía SHRIMPTECH S.A.; y,
- ✓ Declaración Juramentada suscita el 19 de abril de 2018, ante el Notario Cuarto del cantón Machala.

En Base a lo cual la compañía SHRIMPTECH S.A., cumple con lo establecido en el artículo 160 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, por lo que se debería autorizar la transferencia del Título Habilitante, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el Tomo 107 a fojas 10743, a favor de la compañía GOLDENSHRIMP S.A.; por lo tanto es procedente que la máxima Autoridad de la ARCOTEL autorice la transferencia del título habilitante mediante Adenda.

#### 4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos; y, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 160 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en su calidad de Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería autorizar mediante acto administrativo la transferencia del título habilitante suscrito el 09 de octubre de 2013, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 107 a Fojas 10743, de la compañía SHRIMPTECH S.A., a favor de la compañía GOLDENSHRIMP S.A., con el número de Registro Único de Contribuyentes No. 0992514388001.

Finalmente, la Dirección Financiera de la ARCOTEL deberá proceder a la recaudación de los valores pendientes en el caso de que hubiere conforme lo establece el inciso segundo del artículo 188 del Reglamento ibídem.”.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2018-0160 de 10 de mayo de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0530-M de 29 de mayo de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

**ARTÍCULO DOS:** Autorizar la transferencia del título habilitante suscrito el 09 de octubre de 2013, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 107 a Fojas 10743, de la compañía SHRIMPTECH S.A., a favor de la compañía GOLDENSHRIMP S.A., con el número de Registro Único de Contribuyentes No. 0992514388001; conforme lo determina el artículo 160 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."

**ARTÍCULO TRES:** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía SHRIMPTECH S.A., a la compañía GOLDENSHRIMP S.A., a la Unidad de Registro Público; a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación de Títulos Habilitantes, y, a la Dirección Financiera para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, proceda con la notificación, suscripción y registro de la Adenda de transferencia del Título Habilitante, suscrito el 09 de octubre de 2013, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 107 a Fojas 10743.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 05 JUN 2018

Mgs. Germán Alberto Céleri López  
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR: Abg. Jadira Guaman	REVISADO POR: Dra. Tatiana Bolaños	APROBADO POR: Ing. Julio César Granda Trujillo
--------------------------------------	---------------------------------------	---